

neología de esta Comunidad Autónoma, que el próximo día 16 de enero de 1984, a las once de la mañana, y en la Consistoria de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, sita en Ronda de Levante, 11, darán comienzo las pruebas de aptitud.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Murcia, 6 de diciembre de 1983.—El Consejero de Presidencia.

COMUNIDAD VALENCIANA

870

RESOLUCION de 8 de septiembre de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Castellón, por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de este Servicio Territorial de Industria de Castellón a petición de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Valencia, calle Isabel la Católica, número 12, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2618/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1983 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial de Industria de Castellón, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de la línea eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea de 600 metros de longitud, a la tensión de 20 KV, con origen en el anillo nuevo de Onda y su final en el apoyo de paso a subterránea del centro de transformación «Ronda», en Onda, teniendo como finalidad mejorar el suministro eléctrico en la zona.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Castellón, 8 de septiembre de 1983.—El Director, E. Reyes.—16.366-C.

871

RESOLUCION de 9 de septiembre de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Castellón, por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de este Servicio Territorial de Industria de Castellón a petición de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Valencia, calle Isabel la Católica, número 12, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2618/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1983 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial de Industria de Castellón, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de una línea eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea de 630 metros de longitud, a 20 KV de tensión, con origen en el apoyo número 1 de la línea Barracas—El Toro, en Barracas, teniendo como finalidad mejorar el suministro de energía eléctrica en la zona.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de

instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Castellón, 9 de septiembre de 1983.—El Director, E. Reyes.—16.367-C.

CANARIAS

872

LEY de 16 de octubre de 1983 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1983.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11,7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El proceso de formación de la Comunidad Autónoma Canaria, así como el retraso en la presentación de los Presupuestos Generales del Estado, han determinado, de hecho, un retraso en la presentación de sus Presupuestos Generales para el ejercicio de 1983, ante el Parlamento Canario. No obstante, una vez tomado posesión el nuevo Gobierno Canario, se ha fijado como objetivo prioritario e inmediato la formación y aprobación de estos Presupuestos, dado que cualquier demora podría significar la presencia, al mismo tiempo, de dos Presupuestos en el Parlamento.

Como consecuencia de lo anterior, los Presupuestos 1983 se caracterizan por su carácter de transitorios y funcionales y serán próximos, tras la elaboración y aprobación del Plan de Desarrollo Económico Regional y de la nueva estructuración orgánica de la Comunidad, cuando realmente el Programa de Gobierno comience a tener reflejo importante en los Presupuestos Generales.

Ha de advertirse que el Presupuesto recoge los servicios y competencias transferidos a la Comunidad, hasta el momento de la aprobación del Proyecto por el Consejo de Gobierno, lo cual implica que las nuevas transferencias se insertarán en el Presupuesto vía créditos extraordinarios (de los que se dará cumplida cuenta al Parlamento), por lo que es posible, que en el Presupuesto definitivo (31 de diciembre de 1983), contenga sensibles variaciones respecto del ahora presentado, singularmente en los capítulos I y II. Tal movilidad, en puridad no propia de un Presupuesto, es una consecuencia obligada de la dinámica de transferencias.

No obstante lo señalado anteriormente y a pesar de la premura de la elaboración del Presupuesto, éste incorpora algunas novedades dignas de mención:

La progresiva adaptación del régimen retributivo al de los funcionarios del Estado.

La unificación y racionalización de conceptos retributivos y sociales.

La creación de la Dirección General de la Función Pública y de la Inspección General de Servicios.

Se incorpora a este Presupuesto, el aumento salarial previsto para los funcionarios en los Presupuestos Generales del Estado, del que queda, sin embargo, consignado y pendiente de distribución el 2,5 por 100 de las retribuciones al 31 de diciembre de 1982, hasta tanto se efectúe las debidas consultas a las Centrales Sindicales.

La progresiva adaptación al régimen retributivo de los funcionarios del Estado y la racionalización de dicha estructura, son de primordial importancia en esta Comunidad Autónoma, dado que confluyen y confluirán al servicio de la misma funcionarios procedentes de la Administración del Estado, Institucional y Local. La vía emprendida pretende encauzar la, en otro caso previsible existencia de agravios comparativos, difíciles de resolver en equidad.

Con la creación de la Dirección General de la Función Pública y de la Inspección de Servicios, que se anunciaban en el Programa de Gobierno, se pretende dotar de medios la racionalización y sistematización de medios de la Función Pública de la Comunidad, determinar su estructura orgánica y el propio funcionamiento de las Unidades Administrativas, en el objetivo de reforzar su eficacia y disminuir sus costes.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, adecuados, salvo en lo concerniente a la estructura orgánica, a los principios contenidos en la Ley General Presupuestaria contienen un Estado de Gastos y un Estado de Ingresos determinados en una letra A y una letra B, respectivamente.

Tal como venía siendo tradicional en los Presupuestos de la Junta de Canarias, se mantiene, las distinciones en estos Presupuestos entre los Servicios Generales de la Comunidad (A1 y B1) y los Servicios asumidos por el Real Decreto-ley 2/1981 (A2 y B2), como instrumento de clarificación de los gastos de gestión de éstos.

El Estado letra A, recoge dentro de sí, una doble estructura:

El Estado letra A1 en el que se engloban las Secciones de los Servicios Generales y el Estado letra A2 en el que se recogen las Secciones y Servicios Especiales asumidos en el Real Decreto-ley 2/1981. Asimismo el Estado letra B se subdivide en un Estado letra B1 que aglutina las Secciones de los Servicios Generales y un Estado letra B2 que recoge las Secciones de los Servicios Especiales asumidos por el Real Decreto-ley 2/1981.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se exponen nivelados y con sujeción al principio de equilibrio de gastos e ingresos; así los Estados letra A1 y letra B1 quedan nivelados en 4.232.987.722 pesetas y los Estados letra A2 y B2 quedan nivelados en 18.340.150.000 pesetas, por lo que el total de los Estados letra A y B son nivelados en 20.573.137.722 pesetas.

En cuanto a los Estados A2 y B2 es de destacar, de una parte, la recaudación presupuestada de arbitrios, que se estima en 18.200 millones de pesetas, frente a la de 1982, de 13.600 millones. En su conjunto, el Estado B2 de 1983 experimenta un incremento de un 20 por 100 sobre 1982.

En lo que respecta a los gastos del A2, se ha conseguido disminuir los gastos de gestión desde el 11,4 por 100 previsto en el Presupuesto de 1982, a un 9,79 por 100 previsto en 1983. Ciertamente es que estamos aún en presencia de una cantidad importante, pero es intención del Gobierno ir reduciendo este porcentaje en ejercicios futuros de forma tal que quede en cifras moderadas y acordes con los gastos de gestión de otras administraciones.

En el Estado de ingresos B1, no figuran ni impuestos propios ni impuestos cedidos por el Estado a la Comunidad, que deberán ser objeto de una Ley de cesión.

Constituyen, pues, los ingresos:

Transferencias del Estado (83,9 por 100); tasas (4,5 por 100), Ingresos Patrimoniales (3,2 por 100) e Ingresos de otros ejercicios (8,3 por 100).

ARTICULADO

Artículo 1.—Créditos iniciales y financiación de los mismos:

Se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio económico de 1983 integrado por dos secciones:

1. Servicios Generales.
2. Servicios asumidos por Real Decreto-ley 2/1981.

El presupuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cuyo estado de gastos, se concedan los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de pesetas 20.573.137.722 (veinte mil quinientos setenta y tres millones ciento treinta y siete mil setecientos veintidós pesetas).

El presupuesto de gastos se financiará con los recursos que se señalan en el estado de ingresos B, por un montante de pesetas 20.573.137.722 (veinte mil quinientos setenta y tres millones ciento treinta y siete mil setecientos veintidós pesetas), que han equilibrado los Presupuestos Generales.

Artículo 2.—Gestión de los Presupuestos:

1. La gestión de los Presupuestos corresponde al Gobierno y al Consejero de Hacienda, quienes lo ejecutarán con sujeción a la presente Ley, y a la Ley General Presupuestaria.

Al Presidente, Vicepresidente y Consejeros corresponde la ordenación de gastos propios de los servicios a su cargo, dentro del importe de los créditos autorizados en el Presupuesto y con sujeción a la presente Ley y a la Ley General Presupuestaria.

En la ordenación de gastos ordinarios corrientes, el titular, por motivos de ausencia, y en caso de no poder llevarlo a efecto, podrá ser sustituido por los titulares de los órganos superiores de su Departamento, según sus respectivos servicios o por el Consejero de Hacienda y por delegación de éste, el Delegado Fiscal.

2.1 Corresponde al Consejero de Hacienda la administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma que integren el Presupuesto de Ingresos.

2.2 El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

- a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven, y
- b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de enero siguiente, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados

antes de la expiración del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos.

3.1 Los arbitrios insulares cuya competencia en recaudación y distribución es atribuida a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de la transferencia de competencia de la extinta JIAI, a esta Comunidad Autónoma producida por Real Decreto-ley 2/1981, de 18 de enero, son ingresos de carácter local destinados a las Mancomunidades Provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos, una vez deducidos de los mismos los gastos de funcionamiento e inversión.

3.2 Al Gobierno le compete la fijación de los tipos impositivos de los arbitrios insulares, dentro del marco de la Ley 30/1972. Tal fijación se ajustará al desarrollo legislativo del Estatuto de Autonomía y al control de la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias.

4. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que haya sido autorizado en los Presupuestos o para las modificaciones aprobadas con arreglo al procedimiento que se señala en la presente Ley y Ley General Presupuestaria.

La Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Cámara recibirá el informe a que se refiere el apartado 8 del artículo 6 del Real Decreto-ley 2/1981.

5. Los créditos autorizados en el Estado de Gastos de los Presupuestos tienen carácter limitativo, y por tanto, no podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior a su importe, siendo nulos de pleno derecho, los actos administrativos que infrinjan lo dispuesto en la expresada norma, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán excepcionalmente la condición de ampliables aquellos créditos que de modo taxativo y expreso se relacionan en las presentes normas y, en su virtud, podrá ser incrementada su cuantía en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados.

6.1 Se podrán adquirir compromisos para gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autorizan, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio, y además se encuentren en alguno de los casos que a continuación se enumeran:

- a) Inversiones y transferencias de capital.
- b) Contratos de suministro de asistencia técnica y científica de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resultar antieconómico por plazo de un año.
- c) Arrendamiento de bienes inmuebles a utilizar por la Comunidad Autónoma.

6.2 El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) no será superior a cuatro años.

Asimismo el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados, no podrán exceder de la cantidad que resulta de aplicar el crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió los siguientes porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100, el segundo ejercicio, el 80 por 100 y en el tercero y cuarto, el 50 por 100. No obstante, y por razones de interés público y social el Gobierno podrá alterar los porcentajes señalados anteriormente.

7.1 La ordenación de gastos compete:

A) Al Gobierno:

1. Los gastos de cuantía superior a 20 millones de pesetas, relativos a obras de primer establecimiento o gestión de servicio público.
2. Los referentes a adquisiciones o reformas de bienes inmuebles, en función de su cuantía, a tenor del apartado anterior.
3. Derivados de catástrofes, trastornos de orden público y accidentes análogos.

B) Al Presidente del Gobierno le corresponde:

1. Las asignaciones económicas atribuidas presupuestariamente a la Presidencia para el ejercicio de sus competencias.
2. Los urgentes derivados de catástrofes, trastornos de orden público y accidentes análogos, en función de su cuantía, debiendo dar cuenta al Gobierno en la primera sesión a celebrar.
3. La autorización de los gastos a realizar con cargo a las asignaciones económicas atribuidas presupuestariamente a la Presidencia para el ejercicio de sus competencias cuando su cuantía no supere los 20 millones de pesetas, especificándose el importe total por obra, servicios o gestión específicos y determinados.

C) Al Vicepresidente del Gobierno corresponde:

1. Las asignaciones económicas atribuidas presupuestariamente.
2. La autorización de gastos a realizar con cargo a las asignaciones económicas que le son atribuidas presupuestariamente cuando su cuantía no supere 20 millones de pesetas, especificándose el importe total por obra, servicios o gestión específicos y determinados.

D) Al Consejero de Hacienda corresponde:

1. Los derivados del cumplimiento de actos y acuerdos.
2. Los derivados de obligaciones de carácter tributario o de la Seguridad Social y Mutualidades.
3. Las remuneraciones del personal y a las clases pasivas.
4. Los derivados de dietas, locomociones y traslados.
5. Las asignaciones económicas atribuidas presupuestariamente a la Consejería de Hacienda para el ejercicio de sus competencias.
6. La autorización de los gastos a realizar con cargo a las asignaciones económicas atribuidas presupuestariamente a la Consejería de Hacienda para el ejercicio de sus competencias cuando su cuantía no supere 20 millones de pesetas.
7. Aquellos que no se hayan atribuido expresamente a ningún otro órgano.

E) A los restantes Consejeros y Viceconsejeros corresponde la autorización de los gastos a las asignaciones presupuestarias atribuidas a sus respectivas Consejerías para el ejercicio de sus competencias, cuando sus cuantías no superen los 20 millones de pesetas.

F) Los Delegados fiscales existentes en cada una de las islas del Archipiélago siempre que no excedan de las asignaciones presupuestarias que semestralmente les señala el Consejero de Hacienda de los créditos de su Consejería, la autorización de los gastos cuando su cuantía no supere 3.000.000 de pesetas, y los que deriven del ejercicio de las facultades que hayan sido delegadas por el Consejero de Hacienda.

7.2 a) Los Delegados de las restantes Consejerías, que ejerzan funciones transferidas del Estado, cuando su cuantía no supere las 500.000 pesetas, y siempre que no exceda de las asignaciones que semestralmente les señala el Consejero de Hacienda, a propuesta del Consejero respectivo, previo informe de la intervención correspondiente.

b) Los Directores generales o asimilados con cargo a las asignaciones presupuestarias correspondientes al servicio de su competencia podrán autorizar gastos cuando su cuantía no supere las 500.000 pesetas.

8.1 Las propuestas de gastos se formalizarán en el modelo AD y podrán ser suscritas por:

- a) El Presidente, Vicepresidente y Consejeros con cargo a sus asignaciones presupuestarias.
- b) Los Directores generales o asimilados.
- c) Los Jefes de Servicios y Dependencias.

8.2 La tramitación se ajustará a las normas que dicte el Consejero de Hacienda, de acuerdo con la presente Ley y la vigente Ley General Presupuestaria; de dichas normas el Consejero de Hacienda dará cuenta al Gobierno.

8.3 Los Consejeros, en cuanto ordenadores de gastos, no pueden imputar a representación de su Consejería gastos por cuantía superior a 500.000 pesetas mensuales, no siendo acumulables por meses dichas cuantías.

8.4 Tendrán plena vigencia los artículos 1 y 2 del Decreto 22/1983, de 24 de enero, del Gobierno sobre medidas urgentes en materia presupuestaria y financiera.

9. Se exceptúan de la tramitación a que se alude en la base anterior, pero no de la obligada fiscalización de Intervención, los gastos siguientes:

- a) Remuneraciones periódicas del personal.
- b) Las derivadas de obligaciones de la Seguridad Social y las tributarias.
- c) Las de asistencia médico-farmacéuticas de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- d) Los urgentes derivados de catástrofes, trastornos de orden público y accidentes análogos, que podrán ser aprobados directamente por el Presidente, dando cuenta al Gobierno en la primera reunión que se celebre.

10. Los ordenadores secundarios de pagos podrán hacer efectivos los abonos derivados del expediente oportuno, sin limitación cuantitativa alguna.

Artículo 3.

1. RETRIBUCIONES DE FUNCIONARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

A) Las retribuciones básicas correspondientes a los regímenes a que se refiere el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y a los especiales regulados en normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Proporcionalidad	Sueldo	Trento	Un grado
10 (Coef. 5.5)	1.415.040	38.840	32.880
10	1.286.400	38.840	32.880
8	1.029.120	30.912	26.504
8	771.840	23.184	19.728
4	514.560	15.456	13.152
3	385.920	11.582	9.864

B) No obstante lo dispuesto en el número anterior y con efectos de 1 de enero de 1983, el sueldo se reducirá a las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Proporcionalidad	Sueldo
10 (Coef. 5.5)	933.300
10	850.752
8	695.868
8	651.736
4	441.804
3	385.920

C) El grado de la carrera administrativa se aplicará en 1983, de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

D) Durante el ejercicio económico de 1983 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

E) Las retribuciones totales integras de los funcionarios calculadas en base anual experimentarán un incremento proporcional del 9 por 100 respecto a 1982, adecuándose la cuantía de las retribuciones complementarias al objeto de no rebasar dicho incremento. En los casos en que no sea posible efectuar la citada adecuación se reducirá transitoriamente el sueldo señalado en el número 2 de este artículo en la cuantía procedente.

Para la instrumentación de lo previsto en el párrafo anterior podrán refundirse conceptos correspondientes a retribuciones complementarias.

F) Las gratificaciones, el complemento familiar, la ayuda para la comida y las retribuciones que tengan el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos se registrarán por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

G) Las indemnizaciones que tienen el carácter de retribuciones complementarias se incrementarán en un 9 por 100 respecto a las cuantías vigentes en 1982.

H) Todos los funcionarios de la Comunidad Autónoma que perciban como retribuciones complementarias el complemento de dedicación exclusiva no podrán ejercer ninguna otra actividad pública ni privada remunerada.

H. CUANTÍA MÍNIMA DE LAS RETRIBUCIONES

La total retribución íntegra mensual de los funcionarios de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma que realicen jornada completa, computadas todas sus retribuciones de carácter periódico y fijo, incluidas las pensiones de retiro, no podrán ser inferiores a 50.000 pesetas.

La diferencia que pudiera existir hasta alcanzar dicha cuantía se percibirá como complemento especial.

III. RETRIBUCIONES DE FUNCIONARIOS DE EMPLEO Y CONTRATADOS ADMINISTRATIVOS

A) El total de las retribuciones íntegras de los funcionarios de empleo y del personal contratado en régimen de derecho administrativo se incrementará en el 9,5 por 100.

B) El crecimiento anterior se aplicará teniendo en cuenta que las retribuciones resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables.

Este límite se aplicará igualmente a los nuevos nombramientos que puedan producirse en el presente ejercicio con arreglo a la legislación vigente.

C) Las retribuciones básicas de los funcionarios interinos no podrán exceder de las de entrada que corresponden a los funcionarios de carrera del Cuerpo en que ocupen vacantes sin grado inicial y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

D) Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1983 el plazo fijado en la disposición adicional segunda, 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

IV. INCREMENTOS ADICIONALES DE RETRIBUCIONES

A) Además de los incrementos previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 3.º de esta Ley, una cantidad equivalente al 2,5 por 100 de las retribuciones a 31 de diciembre de 1982 del personal de la Comunidad Autónoma que se fije en el Estado de Gastos se destinará a financiar el complemento especial para alcanzar la retribución mínima mensual establecida en el artículo 3 de todo el personal de esta Administración y atender a programas que potencien el complemento de destino y la incentiación en el trabajo, lo que se efectuará por el Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda, previa consulta formal con las organizaciones sindicales representativas en la Administración.

La consulta formal se llevará a cabo, como máximo, a los quince días de la aprobación de los Presupuestos.

B) Con efectos de 1 de enero de 1983 se aplicarán los incrementos de retribuciones derivados del Real Decreto 3313/1981, de 18 de diciembre.

V. APORTACION DE LOS FUNCIONARIOS AL FONDO DE SOLIDARIDAD PARA TRABAJADORES EN DESEMPLEO

A) Una cantidad equivalente al 0,50 por 100 de los créditos incluidos en los Presupuestos de Gastos de esta Ley para retribuciones del personal fijo no laboral se destinará a financiar el Fondo de Solidaridad para los trabajadores en desempleo aportado por los funcionarios públicos cuya dotación figura en el concepto presupuestario 13-01-IV-42-421 del Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma.

B) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se autoriza a la Consejería de Hacienda a efectuar las operaciones de pagos e ingresos que resulten necesarias en orden a la constitución de dicho Fondo.

VI

Las retribuciones del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma se acomodarán a través de la presente Ley a las correspondientes a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, a cuyos efectos se dará aplicación al Real Decreto-Ley 3/83 y resolución de 13 de mayo de 1983 de la Secretaría General de Presupuesto y Gasto Público.

Dentro del contexto de la Comunidad Autónoma se reconoce la actual existencia de los cuerpos generales y especiales. La regulación futura de los mismos corresponderá a la Ley de la Función Pública Canaria.

El futuro estatuto del personal del Parlamento, en coherencia con las normas retributivas generales que rijan para la Comunidad Autónoma, establecerá los conceptos retributivos de su personal. Hasta tanto no se apruebe tal norma regirán los acuerdos ya adoptados o que adopte la Mesa de la Cámara.

VII

En sus respectivos o asimilados, por unión de cuerpos Estado Corporaciones Locales o cambio de nominación, cuerpos, escalas, grupos y subgrupos de la Comunidad Autónoma se encuadran los funcionarios que pertenezcan o pertenecieran a la Administración Central o Local y que por adscripción o transferencia hayan sido traspasados a la Comunidad Autónoma.

VIII

a) De acuerdo con el Índice de Proporcionalidad, grado y coeficiente del cuerpo, escala, grupo o subgrupo al que pertenezcan los funcionarios de la Comunidad Autónoma, percibirán el incentivo de cuerpo, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución de 13 de mayo de 1983, de la Secretaría General de Presupuesto y Gasto Público, o el incentivo de productividad para aquellos cuerpos especiales que lo tienen asignado en el marco de la Administración Civil del Estado, y que se señalan en la referida resolución, y que son:

Administración Civil del Estado

1. Inspectores Financieros y Tributarios.
2. Abogados del Estado.
3. Intervención y Contabilidad.
4. Ingenieros Industriales del Ministerio de Industria.
5. Economistas del Estado.

Administración Comunidad Autónoma

Inspectores Financieros y Tributarios.
Letrados.
Interventores.
Ingenieros Industriales.
Economistas.

b) Los puestos que se señalan en la estructura de los Departamentos y en los libros anexos a estos Presupuestos Generales determinarán el complemento de destino y la dedicación exclusiva a percibir por los funcionarios que desempeñen dichos puestos y funciones, siendo las cuantías las que se mencionan en la resolución anteriormente señalada.

Los funcionarios que no pertenezcan al cuerpo y accidentalmente ocuparen plaza y puesto determinado no tienen derecho a percibir el incentivo de cuerpo asignado a la plaza que desempeñen, sino el suyo propio como miembro de su cuerpo.

Asimismo les corresponderá la percepción del complemento de destino y el complemento de dedicación exclusiva de la plaza que desempeñan.

c) La gratificación por servicios especiales que venían ostentando los funcionarios de la Comunidad Autónoma, tanto en propiedad como en régimen de contratación administrativa de colaboración temporal, no será objeto de incremento en el 9 por 100 de acuerdo a lo establecido en el apartado 6, artículo 1, del Real Decreto-Ley 3/83.

La gratificación por servicios especiales que se configura por diferencia entre el incentivo de cuerpo y la suma de los complementos vigentes en los Presupuestos Generales de 1982, incentivos, prolongación de jornada dentro de lo establecido en las disposiciones vigentes y la gratificación por servicios especiales se declara a absorber en ejercicios sucesivos.

La presente gratificación le corresponderá percibir al funcionario o personal contratado administrativo de colaboración

temporal que la ostentara a la fecha de publicación de la presente Ley.

d) Se crea una gratificación por servicios especiales para unificar-adicionar los conceptos vigentes en los Presupuestos Generales de 1982, en el marco de la Comunidad Autónoma, prolongación de jornada de cuarenta horas y las diferencias de complemento de destino y dedicación exclusiva aplicables para la Administración Central y Administración Autónoma para el caso de que no se produzca homogeneización de retribuciones.

La presente gratificación se declara a absorber en ejercicios sucesivos, correspondiendo la percepción de la misma por aquellos conceptos que le correspondieran a los funcionarios y personal contratado en régimen de colaboración temporal al 31 de diciembre de 1982.

La dejación del puesto de trabajo en el transcurso del presente ejercicio y sucesivos, que le hubiere dado opción a la percepción de la mencionada gratificación daría lugar a la pérdida del derecho a la misma.

El derecho que se ostentara a tenor de un determinado nivel se le reconocerá para un mayor nivel en el caso de ocupación de la plaza y puesto correspondiente.

e) Las gratificaciones excepcionales a otorgar al personal por circunstancias extraordinarias se acordarán a propuesta del Consejo respectivo, por el Presidente del Gobierno.

f) Los Secretarios Generales Técnicos de los distintos Departamentos tendrán derecho a la percepción de la gratificación a que se alude en los apartados anteriores y con las mismas características que para el resto de los funcionarios en función a que el puesto era ocupado al 31 de diciembre de 1982.

g) Los Directores generales percibirán una cuantía igual para el presente ejercicio a la que corresponde a los Secretarios generales Técnicos por la gratificación a que se alude en el apartado anterior, en concepto de complemento de especial disponibilidad para el ejercicio de 1983.

h) La aplicación de los apartados f) y g) se realizará a partir del día 1 de julio del presente año.

IX

Se reconoce expresamente el derecho de los funcionarios a la percepción de los anticipos reintegrables. Para la concesión de dichos anticipos se dictará la oportuna reglamentación, previa consulta formal con las Centrales Sindicales más representativas.

X

Los créditos que se señalan en los Estados de Gastos bajo la rúbrica de becas a funcionarios y familias, en conceptos de Ayudas por Estudios, en aplicación de sus reglamentos específicos se reconoce tal derecho (Ayudas por Estudios) a la totalidad del funcionariado de carrera de la Comunidad Autónoma y, en las mismas condiciones, al personal contratado. No obstante, a los efectos del reconocimiento práctico de tal derecho, el funcionario habrá de percibir una retribución bruta anual inferior a 1.300.000 pesetas, incrementándose, en su caso, la cantidad anteriormente expresada en 150.000 pesetas anuales por cada hijo minusválido físico o psíquico, cuyas circunstancias se acreditarán documentalmente en expediente al efecto.

Artículo 4. Dietas, gastos y traslados.

Los pagos relativos a los gastos de desplazamiento y dietas a cargo de la Comunidad Autónoma se ajustarán a las siguientes normas:

1. *Consejeros.* Serán de cuenta de la Comunidad Autónoma los gastos de transporte ocasionados con motivo de desplazamiento por razón de servicio. Asimismo las estancias en establecimientos hoteleros, comprendido exclusivamente el alojamiento.

Al objeto de dar cobertura a los restantes gastos que le ocasione la comisión de servicios, tendrán derecho a una dieta de 4.000 pesetas diarias si es entera y 2.000 pesetas si es reducida, para traslado en el marco de la Comunidad Autónoma, y las señaladas para el grupo primero como dieta entera, y el 50 por 100 de las mismas si es reducida por desplazamiento al resto del territorio nacional y la correspondiente a la zona por desplazamiento al extranjero conforme a la clasificación por países que se hace en el Decreto 158/78, de 30 de enero.

2. *Funcionarios.* Al personal funcionario o contratado le será de aplicación la normativa vigente en el ámbito estatal según el Real Decreto 3384/81, de 29 de diciembre, y las bases de régimen de indemnizaciones especiales aprobadas por el Consejo Permanente de la Junta de Canarias en sesión de 16 de julio de 1979, cuyo documento es anexo I al presente.

Igual tratamiento se dará a los restantes cargos políticos y miembros en representación de la Comunidad en Comisiones Mixtas de Transferencias u otras Comisiones.

Artículo 5. Modificaciones presupuestarias.

Si durante el ejercicio económico se pretendiera realizar un gasto que se estimara urgente y necesario para el cual no existiera crédito presupuestario o la consignación fuera insuficiente

y no ampliable el consignado, el Consejero de Hacienda, a la vista de la petición de crédito que se formule por el órgano que precise la realización del gasto, se elevará al acuerdo del Gobierno la remisión de un Proyecto de Ley, de concesión de un crédito extraordinario en el primer caso y de un suplemento de crédito en el segundo, y en el que se especifique el recurso que haya de financiar el mayor gasto público. Dicho Proyecto de Ley tendrá las características de urgencia y preferencia en su tramitación.

Sobre la materia tendrá plena aplicación el título II, capítulo I, sección II, de la Ley General Presupuestaria.

Asimismo, corresponde al Gobierno la aprobación de los reconocimientos de créditos por obligaciones relativas a ejercicios cerrados, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

En los restantes casos, la aprobación de créditos y suplementos de créditos que afecten a distintos capítulos se tramitarán mediante proyecto de Ley al Parlamento Canario, por procedimiento de urgencia.

En todo caso, la propuesta habrá de ser informada por los técnicos del respectivo Departamento, justificando la urgencia y necesidad del gasto así como señalando los medios de financiación que consideren procedentes, pudiendo ser el de ingresos extraordinarios o de transferencias de otras partidas del propio Departamento.

El Gobierno queda facultado con carácter excepcional y previo expediente fundamentado en razones de interés social y colectivo a modificar los créditos entre capítulos de un mismo servicio presupuestario cuando corresponda a competencias transferidas por el Estado.

Del uso de dicha facultad se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias.

Artículo 6. Transferencias de créditos.

1. Los acuerdos de transferencia del Estado que conlleven el otorgamiento de medios financieros para la ejecución de las competencias asumidas por los mismos permitirá la realización de créditos extraordinarios dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, con el acuerdo del Consejo de Gobierno, previa instrucción del expediente oportuno, del cual se dará cuenta a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Parlamento.

2. De igual forma se aprobarán las transferencias de créditos que sean necesarias entre los créditos de los Departamentos por la asunción de créditos procedentes del fondo de Compensación Interterritorial, para cumplir los objetivos y finalidades de dicho Fondo.

De estas transferencias se dará cuenta a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto del Parlamento Canario.

3. Por el Consejero de Hacienda podrán incorporarse los Estados de Gastos de los Presupuestos Generales de 1983, los remanentes procedentes de créditos extraordinarios del Presupuesto de 1982, realizados y aprobados en el último trimestre del ejercicio económico en aplicación del artículo 73 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 7. Créditos ampliables.

Podrán ser declarados ampliables los créditos destinados a atender gastos de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, a tenor de lo señalado en el anexo II, y siempre que el Estado transfiera los recursos a tal fin.

La declaración de ampliable se realizará por el Consejero de Hacienda, en base a documentos autorizados y aprobados por la Administración Central, siendo el crédito transferido en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma el mismo que correspondiera en los Presupuestos Generales del Estado.

En caso de discrepancia con la Intervención General, se remitirá el expediente al Gobierno para su resolución.

De estos expedientes se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias.

Artículo 8. Contratación de inversiones.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1983 con cargo a los Presupuestos de la Consejería respectiva, cualquiera que sea el origen de los fondos, y cuyo presupuesto sea inferior a 25.000.000 de pesetas. Trimestralmente, el Gobierno enviará a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización expresada.

Artículo 9.

La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza, cuya cuantía exceda de 50.000.000 de pesetas, requerirá la aprobación por el Consejo de Gobierno.

Trimestralmente el Gobierno enviará a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento relación de gastos de inversión que excedan de 50.000.000 de pesetas.

Artículo 10. Tasas y tributos parafiscales.

En el marco de la Comunidad Autónoma tendrán plena vigencia las tasas que venían siendo de aplicación por la Ad-

ministración Central del Estado, de acuerdo con las tarifas y tipos que se señalan en el libro anexo a los presentes Presupuestos Generales, estando facultado el Ejecutivo para la modificación de los mismos por razones de cobertura económica de los servicios prestados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Tendrá plena aplicación el código de clasificación económica de los gastos públicos aprobados por orden del Ministerio de Hacienda al 28 de mayo de 1981.

Segunda.—*Créditos irreductibles.*—En ningún caso los créditos en el Estado de letra A-2, Secciones de Servicios Especiales asumidos, en virtud del Real Decreto-ley 2/1981, del presupuesto de gastos, ni las economías o incrementos que se produzcan en tales créditos podrán destinarse a la financiación por transferencias en modificaciones de créditos a que se ha hecho referencia en el artículo 3.º que permitan aumentos en los créditos del Estado, letra A-1, Secciones y Servicios Generales.

Tercera.—Los programas de inversiones extraordinarios que se expresan en el anexo, presupuesto por programas son vinculantes para el Gobierno. Este, fundadamente, podrá proponer a la Cámara su modificación, tramitando el proyecto correspondiente a través de la Comisión de Presupuestos y Hacienda.

Cuarta.—Los créditos extraordinarios realizados en períodos de prórrogas de los Presupuestos Generales de 1982, en el tiempo transcurrido entre el 1 de enero de 1983 y la fecha en que se publique la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1983, se incorporarán como parte de los mismos, previo conocimiento de la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento, en virtud de las consignaciones que en la Ley se señalan.

Quinta.—La Consejería de Hacienda de la Administración de la Comunidad Autónoma podrá recabar todos los informes y dictámenes económicos contables que se realicen en Entidades dependientes de la Comunidad Autónoma y sometidas al régimen de contabilidad pública.

Sexta.—La preparación y adjudicación de los contratos de suministro de mobiliario, material y equipos de oficina y de los demás bienes por cuantía superior a 5.000.000 de pesetas es competencia del Servicio Central de Presupuestos y Patrimonio.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior se efectuarán bajo los principios de publicidad y concurrencia y con criterios de eficacia en la gestión y economía en el gasto y tendrán la consideración de contratos privados de la Administración.

Séptima.—Los créditos consignados en los conceptos 251 (atenciones de carácter social y representativo) de los diferentes servicios de las secciones, a excepción de los servicios generales, se imputarán como «gastos especiales en función de la actividad», y en ningún caso podrá contraer, en el conjunto del artículo 25, gastos de carácter representativo de los servicios señalados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Segunda.—En lo no expresamente previsto en la Ley, con carácter supletorio y temporal, en tanto se dicten las normas propias de la Comunidad, funcionará la normativa estatal de aplicación.

Tercera.—Se modifican las consignaciones del capítulo segundo en todos los servicios, con excepción de los de la Sección 01, reduciéndolo 10 por 100, salvo en aquellas consignaciones que sean transferidas de crédito del Estado, en las cuales se mantienen en su totalidad.

La cantidad resultante de dicha disminución se afectará al desarrollo de un programa para atenciones sociales primarias (alimentación, vestido).

Dicho programa deberá cuantificarse y determinarse en el plazo de quince días y del mismo tendrán conocimiento las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Trabajo, Sanidad, Seguridad Social y Servicios Sociales.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria a 19 de octubre de 1983.

FRANCISCO JIMENEZ SUAREZ
Consejero de Hacienda

JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO
Presidente del Gobierno

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias», número 25, de 21 de octubre de 1983.)

ANEXO I

Régimen de indemnizaciones especiales por comisiones de servicio

I. Se reconoce a favor de todos los funcionarios de esta Comunidad Autónoma, incluso de los interinos y contratados con cargo a plaza de plantilla, el derecho a percibir indemnizaciones especiales en compensación del daño, perjuicio o gasto extraordinario que se les hayan ocasionado por la realización de misiones o cometidos especiales que circunstancialmente se le ordene o que desempeñen por precepto legal fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, como consecuencia de no alcanzar las indemnizaciones a que tengan derecho por la realización de la misión o cometido especial que se le encomiende para cubrir gastos de desplazamiento, manutención o estancia dentro del lugar donde lleve a cabo la misma.

A los efectos de lo previsto en el apartado anterior se consideran daños, perjuicios y gastos extraordinarios:

1. Los gastos ocasionados por alojamiento.
2. Los desembolsos derivados de la utilización de medios de transporte en los que no sea posible obtener factura o billete.
3. Los pagos producidos con motivo de haber realizado el desplazamiento en clase superior a lo establecido, siempre que se justifique la dificultad de obtención del billete en la clase correspondiente.
4. Los abonos de facturas correspondientes a manutención diaria.

II. Las misiones o cometidos especiales que puedan dar lugar a la percepción de indemnizaciones especiales son:

A) Comisiones de Servicios que se ordenen a los funcionarios, o que deban desempeñarlas por precepto legal, así como la asistencia a las sesiones del Pleno y Consejo Permanente, a las reuniones de las Comisiones informativas u otras siempre que en dichos casos tengan lugar fuera del término municipal donde radique su residencia.

B) Traslados de residencia.

C) Gestiones de carácter oficial fuera del lugar de residencia oficial.

D) Concurrencia a sesiones de Juntas, Asambleas, Comisiones o Tribunales de exámenes u Organismos similares en representación o como miembro de la Corporación, en el mismo supuesto.

E) Asistencia a cursos de perfeccionamiento dentro del Cuerpo, Grupo, Subgrupo o clase a que pertenezcan, así como a los de diplomados, siempre que se realicen fuera del lugar de residencia oficial y que la asistencia a los mismos sea obligatoria u ordenada por la Corporación.

F) Asistencia a cursos distintos de los anteriores, siempre que la Corporación, por razones de conveniencia del servicio público, haya ordenado que el funcionario asista a los mismos.

III. Para percibir la indemnización especial es preciso que se encomiende la Comisión de Servicios y que se ocasionen perjuicios por el contenido de la actividad o evento derivado de dicha Comisión de Servicio.

IV. La cuantía de la indemnización especial será igual a la diferencia entre el importe del gasto extraordinario, daño o perjuicio que se ocasionen a los funcionarios por razón de los cometidos especificados en la base segunda y el de las dietas o indemnizaciones de residencia eventual o gastos de viajes a que cada caso tenga derecho el funcionario, de acuerdo con las instrucciones para la aplicación del Régimen de los Funcionarios de Administración Estatal.

En ningún caso la suma de la cantidad a percibir por indemnización especial y por dieta o indemnización de residencia eventual en los casos especificados en la base segunda que dieran lugar al percibo de aquéllas podrá ser superior a los siguientes porcentajes, atendiendo a los distintos niveles:

- Nivel 10: 200 por 100.
- Nivel 9: 250 por 100.
- Nivel 8: 300 por 100.
- Niveles 3 y 4: 350 por 100.

Del importe de la dieta que corresponderá al funcionario de que se trate:

Dicho porcentaje podrá ser revisado por la Comunidad Autónoma de acuerdo con el incremento del coste de la vida.

V. Los funcionarios a quienes se les encomienda una Comisión de Servicios o cualquier otro cometido de los especificados en la base segunda podrá percibir por adelantado el importe de las indemnizaciones especiales que sea presumible les haya de corresponder.

El referido importe se percibirá como cantidad a justificar, lo cual ha de hacerse como máximo en el plazo de tres meses, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

VI. La percepción de indemnizaciones especiales se percibirán de conformidad con las procedentes bases una vez presentada la justificación del gasto por el funcionario de que se trate, con la documentación requerida por la Intervención General.

VII. En todo lo no previsto en estas bases será de aplicación las disposiciones estatales al efecto por las que se aprueban las instrucciones para la aplicación del régimen de indemnización por razón de servicios de los funcionarios públicos.

ESTADOS DE INGRESOS B.1

- 341.2 Exacción reguladora de precio de gasolina de automoción.
- 393.8 Aportaciones de funcionarios públicos para las prestaciones de desempleo.
- 412.11 Otros Departamentos.
- 412.12 Otros Servicios de Departamentos.
- 413.2 Aplicación Ley de Pesca para Canarias.
- 413.3 Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Fondo de Compensación.
- 8.81 Fondo de Compensación a Mutualidades.
- 8.88 Reintegro de préstamos concedidos a corto plazo a familias e Instituciones sin fines de lucro.

ESTADO DE INGRESOS B.2

- 242. Régimen Especial Ley 30/1972.
- 393.8 Aportaciones de funcionarios públicos a las prestaciones de desempleo.
- 858: Préstamos concedidos a corto plazo a familias e Instituciones sin fines de lucro.

ANEXO II

Créditos ampliables

Se consideran ampliables las asignaciones de ingresos que a continuación se señalan, en concordancia con los créditos presupuestados en los estados de gastos:

ESTADO DE GASTOS A.1

- Sección 04, Servicio 01, partida 4526. Ayuntamiento de Canarias.
- Sección 13, Servicio 01, partida 411. Instituto Nacional de Empleo.
- Sección Servicio. De los que se transfieran competencias.
- Sección Servicio. De los que se transfieran competencias.
- Sección 07, Servicio 21, capítulo y artículo que correspondan aminorar en los Presupuestos del Estado.
- Sección 02, servicio 01, para casos generales, o sección y servicio que corresponda aminorar en los Presupuestos Generales del Estado.
- Sección 11, Servicio 32, concepto 352.2. Servicios Centrales, gastos específicos.
- Sección 13, servicio 01, concepto 858.
- Sección 01, Servicio 1, concepto 858.
- Préstamos a corto plazo a familias.

ESTADO DE GASTOS A.2

- Sección 04, Servicio 01, concepto 453.1.2 y 753.2. Transferencias corrientes y de capital.
- Sección 04, Servicio 1, concepto 421. Instituto Nacional de Empleo.
- Sección 04, Servicio 1, concepto 858.
- Préstamos a corto plazo a familias.
- Asimismo son ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o que se establezcan los créditos que, incluidos en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, se detallan a continuación y que están destinados a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social, Mutualidades y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar) de acuerdo con los preceptos en vigor.

c) Los trienios derivados del cómputo de tiempo de servicios realmente prestados a la Administración Pública (anteriormente, estatal o local, según procedencia).

d) Las dotaciones de personal que hayan sido minorados en los respectivos créditos por las vacantes existentes o por retrasos en la provisión de las mismas en la medida en que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación vigente.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

10. ESTADO DE INGRESOS B1

16. ESTADO DE INGRESOS B2

20. RESUMENES POR CAPITULOS A1

26. RESUMENES POR CAPITULOS A2

28. RESUMENES POR CAPITULOS A1 y A2

34. ESTADO DE GASTOS POR SECCIONES A1

39. PARLAMENTO

50. PRESIDENCIA

70. VICEPRESIDENTE Y ADMINISTRACION TERRITORIAL

82. HACIENDA

90. OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y M. AMBIENTE

102. ECONOMIA Y COMERCIO

113. AGRICULTURA Y PESCA

135. TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

153. INDUSTRIA, AGUA Y ENERGIA

164. TURISMO Y TRANSPORTES

176. CULTURA Y DEPORTES

191. EDUCACION

199. GASTOS DIVERSAS CONSEJERIAS

209. ESTADO DE GASTOS POR SECCIONES A2

210. PRESIDENCIA

215. HACIENDA

240. ECONOMIA Y COMERCIO

PRESUPUESTOS GENERALES

DE LA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

PRESUPUESTO DE GASTOS:

<u>ESTADO LETRA «A»</u>	
<u>Estado Letra «A1»</u>	
Secciones y Servicios Generales	
<u>Estado Letra «A2»</u>	
Secciones y Servicios especiales asumidos R.D.L. 2/81	

-60-

PRESUPUESTO DE INGRESOS:

<u>ESTADO LETRA «B»</u>	
<u>Estado Letra «B1»</u>	
Secciones y Servicios Ordinarios	
<u>Estado Letra «B2»</u>	
Secciones y Servicios Especiales asumidos R.D.L. 2/81	

CUADRO RESUMEN

ESTADO LETRA «A»

<u>PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL EJERCICIO DE 1983</u>	
Incluye:	
<u>I.- ESTADO LETRA «A»</u>	
<u>- Secciones de Servicios Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias</u>	
<u>Estado Letra «A1»</u>	
TOTAL PESETAS.....	4.232.987.722
<u>- Secciones de Servicios especiales asumidos por R.D.L. 2/81</u>	
<u>Estado Letra «A2»</u>	
TOTAL PESETAS.....	16.340.150.000
TOTAL ESTADO LETRA «A».....	20.573.137.722

ESTADO LETRA «B»

<u>PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO DE 1983</u>	
Incluye:	
<u>I.- ESTADO LETRA «B»</u>	
<u>- Secciones de Servicios Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias</u>	
<u>Estado Letra «B1»</u>	
TOTAL PESETAS.....	4.232.987.722
<u>- Secciones de Servicios especiales asumidos R.D.L. 2/81</u>	
<u>Estado Letra «B2»</u>	
TOTAL PESETAS.....	16.340.150.000
TOTAL ESTADO LETRA «B».....	20.573.137.722

CUADRO RESUMEN

ESTADO LETRA «B»

<u>PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO DE 1983</u>	
Incluye:	
<u>I.- ESTADO LETRA «B»</u>	
<u>- Secciones de Servicios Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias</u>	
<u>Estado Letra «B1»</u>	
TOTAL PESETAS.....	4.232.987.722
<u>- Secciones de Servicios Especiales asumidos R.D.L. 2/81</u>	
<u>Estado Letra «B2»</u>	
TOTAL PESETAS.....	16.340.150.000
TOTAL ESTADO LETRA «B».....	20.573.137.722

CUADRO RESUMEN

ESTADO LETRA «A»

<u>PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL EJERCICIO DE 1983</u>	
Incluye:	
<u>I.- ESTADO LETRA «A»</u>	
<u>- Secciones de Servicios Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias</u>	
<u>Estado Letra «A1»</u>	
TOTAL PESETAS.....	4.232.987.722
<u>- Secciones de Servicios Especiales asumidos R.D.L. 2/81</u>	
<u>Estado Letra «A2»</u>	
TOTAL PESETAS.....	16.340.150.000
TOTAL ESTADO LETRA «A».....	20.573.137.722

CUADRO RESUMEN**ESTADO LETRA «A»****PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL EJERCICIO DE 1983**

Sección de Servicios Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ESTADO LETRA «A1»

Sección	DENOMINACION	CUANTIAS
01.	PARLAMENTO.....	199.500.000
02.	PRESIDENCIA.....	269.925.671
03.	VICIPRESIDENTE Y ADMON. TERRITORIAL.....	33.657.957
04.	HACIENDA.....	324.174.052
05.	OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITÓ- RIO Y M. AMBIENTE.....	71.609.015
06.	ECONOMIA Y COMERCIO.....	24.415.337
07.	AGRICULTURA Y PESCA.....	857.904.401
08.	TRABAJO, SANIDAD Y S.S.....	583.382.544
09.	INDUSTRIA, AGUA Y ENERGIA.....	50.844.189
10.	TURISMO Y TRANSPORTES.....	46.336.189
11.	CULTURA Y DEPORTES.....	291.166.442
12.	EDUCACION.....	23.598.001
13.	GASTOS DIVERSAS CONSEJERIAS.....	1.436.479.924
TOTAL.....		4.232.987.722

CUADRO RESUMEN**ESTADO LETRA «A»****PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL EJERCICIO DE 1983**

Secciones de Servicios Especiales asumidos R. D. L. 2/81

ESTADO LETRA A2

Sección	DENOMINACION	CUANTIAS
02.	PRESIDENCIA.....	11.336.464
08.	HACIENDA.....	16.307.393.536
06.	ECONOMIA Y COMERCIO.....	21.400.000
TOTAL.....		16.340.150.000

ESTADO LETRA «B»**ESTADO DE INGRESOS****LETRA B1**

SERVICIOS GENERALES		
CAPITULO I	IMPUESTOS DIRECTOS.....	
CAPITULO II	IMPUESTOS INDIRECTOS.....	
CAPITULO III	TASAS Y OTROS INGRESOS.....	520.389.104
CAPITULO IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES.....	3.222.198.618
CAPITULO V	INGRESOS PATRIMONIALES.....	137.500.000
CAPITULO VI	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES.....	
CAPITULO VII	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.....	
CAPITULO VIII	VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS.....	352.900.000
CAPITULO IX	VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS.....	
TOTAL.....		4.232.987.722

ESTADO LETRA «B»**ESTADO DE INGRESOS****LETRA B2**

SERVICIOS ESPECIALES ASUMIDOS REAL DECRETO LEY 2/81		
CAPITULO I	IMPUESTOS DIRECTOS.....	
CAPITULO II	IMPUESTOS INDIRECTOS.....	16.200.000.000
CAPITULO III	TASAS Y OTROS INGRESOS.....	49.950.000
CAPITULO IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES.....	
CAPITULO V	INGRESOS PATRIMONIALES.....	82.000.000
CAPITULO VI	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES.....	
CAPITULO VII	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.....	
CAPITULO VIII	VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS.....	8.200.000
CAPITULO IX	VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS.....	
TOTAL.....		16.340.150.000

ESTADO DE INGRESOS

CAPITULO	DENOMINACION	ESTADO LETRA B) SERVICIOS GENE- RALES	ESTADO LETRA B) SERVICIOS ASUMIDOS REGL. 1/B)	TOTAL
CAPITULO I	Impuestos Directos		16.200.000.000	16.200.000.000
CAPITULO II	Impuestos Indirectos	520.389.104	49.950.000	570.339.104
CAPITULO III	Tasas y otros ingresos	3.222.198.618		3.222.198.618
CAPITULO IV	Transferencias corrientes	137.500.000	32.000.000	169.500.000
CAPITULO V	Ingresos Patrimoniales			
CAPITULO VI	Enajenación Inversiones R.			
CAPITULO VII	Transferencias de Capital	352.900.000	9.200.000	362.100.000
CAPITULO VIII	Variación Activos Financ.			
CAPITULO IX	Variación Pasivos Financ.			
	TOTAL	4.232.987.722	16.340.150.000	20.573.137.722

REGUMEN GENERAL

A 1

CAPITULO I	GASTOS DE PERSONAL	1.392.219.405
CAPITULO II	GASTOS CORRIENTES Y DE SERVICIOS	646.010.131
CAPITULO IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	631.147.386
CAPITULO VI	INVERSIONES REALES	837.198.200
CAPITULO VII	TRANSFERENCIA DE CAPITAL	466.512.600
CAPITULO VIII	VARIACION DE ACTIVO FINANCIERO	9.900.000
	TOTAL CAPITULOS	4.232.987.722

ESTADO LETRA A1

SECCION	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO	QUINTO	SEXTO	SEPTIMO	OCTAVO	NOVENO	TOTAL
SECCION 01 Servicio 01	77.656.089	93.843.911		2.500.000		25.000.000		900.000		199.000.000
	77.656.089	93.843.911		2.500.000		25.000.000		900.000		199.000.000
SECCION 02 Servicio 1 Servicio 2 Servicio 3.1 Servicio 3.2 Servicio 3.3 Servicio 3.4 Servicio 4	11.781.359 1.551.916 4.200.492 1.671.604	82.900.000 3.200.000 2.400.000 3.300.000 2.500.000 2.500.000		8.000.000		90.000.000	11.000.000			104.981.659
	19.825.811	91.000.000		8.000.000		90.000.000	11.000.000			209.825.811
SECCION 03 Servicio 1.1 Servicio 1.2 Servicio 2 Servicio 3.1 Servicio 3.2	8.492.937	29.781.708 4.300.000		4.000.000						42.476.645
	1.431.292	1.100.000 700.000 3.600.000								2.831.292
	10.125.249	39.582.708		4.000.000						51.637.957

ESTADO LETRA A1

SECCION	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO	QUINTO	SEXTO	SEPTIMO	OCTAVO	NOVENO	TOTAL
SECCION 04 Servicio 1 Servicio 2 Servicio 3.1 Servicio 3.2 Servicio 3.3 Servicio 3.4	4.023.138	2.500.000		800.000.000						806.523.138
	14.130.894	3.300.000								17.430.894
	18.154.032	6.000.000		800.000.000						823.954.032
SECCION 05 Servicio 1 Servicio 2 Servicio 3.1	6.844.933	9.900.000		11.400.000				7.000.000		35.144.933
	1.431.292	2.000.000 3.142.190				30.750.000				21.892.798
	8.276.225	14.042.190		11.400.000		30.750.000		7.000.000		77.037.131
SECCION 06 Servicio 1 Servicio 2 Servicio 3.1 Servicio 4	5.484.043	2.000.000		800.000						12.284.043
	1.431.292	2.000.000 1.700.000 3.000.000		800.000						2.431.292
	6.915.335	14.700.000		2.800.000						24.415.335

ESTADO LETRA A1

	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO	QUINTO	SEXTO	SEPTIMO	OCTAVO	NOVENO	TOTAL
SECCION 07										
Servicio 1	12.846.109	8.900.000		800.000						22.546.109
Servicio 2	1.431.292	1.000.000								2.431.292
Servicio 3.1		35.120.000		6.000.000		737.430.000				700.350.000
Servicio 3.2		35.841.000				18.250.000				54.091.000
Servicio 3.3		5.488.000								5.488.000
Servicio 3.4		11.099.800				1.913.200				13.013.000
	14.277.401	97.231.800		8.800.000		737.593.200				857.904.401
SECCION 08										
Servicio 1	11.317.597	7.300.000		4.238.657						22.856.254
Servicio 2	3.431.292	1.000.000								4.431.292
Servicio 3.1		2.000.000				25.100.000				27.100.000
Servicio 3.2	3.500.000	42.300.000		260.361.400			177.093.600			463.255.000
Servicio 3.3		62.500.000								62.500.000
	15.218.889	101.100.000		264.440.057		25.100.000	177.093.600			583.182.546

ESTADO LETRA A1

	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO	QUINTO	SEXTO	SEPTIMO	OCTAVO	NOVENO	TOTAL
SECCION 09										
Servicio 1	8.412.897	17.600.000		800.000						26.812.897
Servicio 2	1.431.292	1.000.000								2.431.292
Servicio 3.1		20.200.000								20.200.000
Servicio 3.2		3.400.000								3.400.000
	9.844.189	40.200.000		800.000						50.844.189
SECCION 10										
Servicio 1	8.412.897	7.000.000		800.000						16.212.897
Servicio 2	1.431.292	1.000.000								2.431.292
Servicio 3.1		14.875.000								14.875.000
Servicio 3.2		12.754.000								12.754.000
	9.844.189	35.629.000		800.000						46.273.189
SECCION 11										
Servicio 1	8.412.897	8.000.000		800.000						17.212.897
Servicio 2	1.431.292	1.000.000								2.431.292
Servicio 3.1		82.765.602		18.967.331		18.333.000				112.065.933
Servicio 3.2		61.899.320					173.529.000			235.428.320
	9.844.189	153.664.922		19.767.331		18.333.000	173.529.000			361.198.442

ESTADO LETRA A1

	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO	QUINTO	SEXTO	SEPTIMO	OCTAVO	NOVENO	TOTAL
SECCION 12										
Servicio 1	9.866.709	10.500.000		800.000						21.166.709
Servicio 2	1.431.292	1.000.000								2.431.292
Servicio 3										
	11.298.001	11.500.000		800.000						23.598.001
SECCION 13										
Servicio 1	1.351.479.924	45.500.000		7.000.000			2.400.000			1.406.479.924
	1.351.479.924	45.500.000		7.000.000			2.400.000			1.406.479.924
T. N. Capital Financiero	1.592.239.403	646.010.131		691.147.348		317.198.200	465.913.600	8.900.000		3.073.507.722

RESUMEN GENERAL

A 2

CAPITULO I	GASTOS DE PERSONAL	1.121.862.444
CAPITULO II	GASTOS DIRECTOS Y DE SERVICIOS	285.526.398
CAPITULO IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	14.003.045.378
CAPITULO VI	INVERSIONES REALES	170.221.708
CAPITULO VII	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	733.291.872
CAPITULO VIII	VARIACION DE ACTIVO FINANCIERO	26.200.000
TOTAL CAPITULOS		16.340.190.000

	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO	QUINTO	SEXTO	SEPTIMO	OCTAVO	NOVENO	TOTAL
SECCION 01										
Servicio 1.1	11,356,464									11,356,464
Servicio 1.2	11,356,464									11,356,464
SECCION 04				14,002,343,578		170,223,708	131,291,872	26,200,000		16,230,428,578
Servicio 2	1,571,916	245,561,767		1,070,000						4,351,916
Servicio 2.1	4,004,504	3,700,000								7,704,504
Servicio 2.2	18,817,757	6,664,631								25,482,388
Servicio 2.3	4,431,292	3,700,000								8,131,292
Servicio 2.4	11,874,916	3,000,000								14,874,916
Servicio 2.4.1	1,110,800,000	254,636,000		14,002,343,578		170,223,708	131,291,872	26,200,000		16,230,428,578
SECCION 06		20,900,000		300,000						21,400,000
Servicio 1		20,900,000		300,000						21,400,000
Total Capital Presumptivo	1,121,862,464	215,528,298		14,002,643,578		170,223,708	131,291,872	26,200,000		16,340,130,000

RESUMEN GENERAL

A1+A2

CAPITULO I.....	GASTOS DE PERSONAL.....	2,714,021,849
CAPITULO II.....	GASTOS CORRIENTES Y DE SERVICIOS.....	931,536,529
CAPITULO IV.....	TRANSFERENCIAS CORRIENTES.....	14,634,192,964
CAPITULO VI.....	INVERSIONES REALES.....	1,057,421,508
CAPITULO VII.....	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.....	1,199,804,472
CAPITULO VIII.....	VARIACION DE ACTIVO FINANCIERO.....	36,100,000
TOTAL CAPITULOS.....		20,573,137,722

	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO	QUINTO	SEXTO	SEPTIMO	OCTAVO	NOVENO	TOTAL
SECCION 01										
Servicio 1 A1	77,654,009	53,343,311		2,900,000		33,000,000		300,000		166,900,000
SECCION 02				8,000,000		30,000,000	111,900,000			249,900,000
Servicio 1 A2	11,781,619	41,900,000								53,681,619
Servicio 2 A1	2,511,916	1,900,000								4,411,916
Servicio 3 A1		3,200,000								3,200,000
Servicio 3.1 A2										
Servicio 3.2 A2	4,200,492	1,500,000								5,700,492
Servicio 3.3 A2	11,236,464									11,236,464
Servicio 3.4 A1	5,691,604	1,200,000								6,891,604
Servicio 3.4 A2		2,500,000								2,500,000
Servicio 4 A1		3,300,000								3,300,000
Servicio 4 A2	40,387,133	11,000,000		8,000,000		30,000,000	111,900,000			241,287,133
SECCION 03										
Servicio 1.1 A1	6,691,957	29,792,708		4,800,000						41,284,665
Servicio 1.2 A1		4,300,000								4,300,000
Servicio 2 A1	1,431,292	1,100,000								2,531,292
Servicio 2.1 A1		750,000								750,000
Servicio 2.2 A1		3,500,000								3,500,000
Servicio 2.3 A1		3,000,000								3,000,000
Servicio 2.4 A1		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A2		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A3		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A4		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A5		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A6		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A7		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A8		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A9		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A10		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A11		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A12		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A13		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A14		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A15		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A16		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A17		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A18		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A19		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A20		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A21		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A22		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A23		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A24		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A25		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A26		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A27		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A28		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A29		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A30		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A31		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A32		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A33		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A34		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A35		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A36		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A37		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A38		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A39		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A40		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A41		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A42		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A43		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A44		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A45		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A46		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A47		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A48		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A49		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A50		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A51		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A52		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A53		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A54		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A55		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A56		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A57		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A58		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A59		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A60		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A61		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A62		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A63		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A64		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A65		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A66		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A67		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A68		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A69		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A70		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A71		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A72		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A73		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A74		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A75		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A76		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A77		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A78		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A79		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A80		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A81		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A82		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A83		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A84		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A85		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A86		3,300,000								3,300,000
Servicio 2.4 A87										

	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO	QUINTO	SEXTO	SEPTIMO	OCTAVO	NOVENO	TOTAL
SECCION 06										13.284.045
Servicio 1 A)	8.946.645	7.000.000		600.000						21.400.000
Servicio 1 A)	1.431.282	20.900.000		500.000						24.112.262
Servicio 2 A)		1.000.000								1.000.000
Servicio 3 A)		4.000.000	2.000.000							7.000.000
Servicio 4 A)		5.500.000								7.000.000
	4.915.337	25.400.000		1.100.000						45.815.337
SECCION 07										22.526.109
Servicio 1 A)	12.846.109	8.500.000		800.000						22.146.109
Servicio 2 A)	1.431.282	1.000.000								2.431.282
Servicio 2 A)		25.120.000		2.200.000			157.432.000			270.752.000
Servicio 2 A)		33.641.000					18.350.000			52.991.000
Servicio 2 A)		5.435.000								5.435.000
Servicio 2 A)		11.084.000					1.813.100			12.897.100
	14.277.401	37.111.000		1.100.000			177.245.100			417.723.501

	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO	QUINTO	SEXTO	SEPTIMO	OCTAVO	NOVENO	TOTAL
SECCION 08										22.686.275
Servicio 2 A)	11.527.592	7.500.000		4.059.635						23.087.227
Servicio 2 A)	1.431.282	1.000.000								2.431.282
Servicio 2 A)	2.500.000	23.100.000				23.500.000				50.100.000
Servicio 2 A)		61.500.000		260.381.400			177.083.600			499.965.000
	15.458.874	101.100.000		264.441.035		23.500.000	177.083.600			592.083.509
SECCION 09										26.812.977
Servicio 1 A)	8.412.977	17.000.000		800.000						26.212.977
Servicio 2 A)	1.431.282	1.000.000								2.431.282
Servicio 2 A)		70.200.000								70.200.000
Servicio 2 A)		1.400.000								1.400.000
	9.844.259	89.600.000		800.000						91.244.259
SECCION 09										26.812.977
Servicio 1 A)	8.412.977	7.000.000		800.000						16.212.977
Servicio 2 A)	1.431.282	1.000.000								2.431.282
Servicio 2 A)		14.899.000								14.899.000
Servicio 2 A)		12.794.000								12.794.000
	9.844.259	25.692.000		800.000						36.336.259

	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO	QUINTO	SEXTO	SEPTIMO	OCTAVO	NOVENO	TOTAL
SECCION 11										17.912.697
Servicio 1 A)	8.412.977	8.000.000		800.000						17.212.977
Servicio 2 A)	1.431.282	1.000.000								2.431.282
Servicio 2 A)		12.763.602		18.061.331		18.333.000				31.122.602
Servicio 2 A)		41.819.330					177.129.000			240.948.330
	9.844.259	41.644.932		18.861.331		18.333.000	177.258.000			291.167.522
SECCION 12										21.166.709
Servicio 1 A)	9.365.709	10.500.000		800.000						20.665.709
Servicio 2 A)	1.431.282	1.000.000								2.431.282
Servicio 2 A)		11.700.000		800.000						13.300.000
	11.797.001	12.500.000		800.000						25.097.001
SECCION 13										1.428.479.924
Servicio 1 A)	1.381.379.924	47.100.000		7.000.000				2.400.000		1,437,879,924
	1,381,379,924	47,100,000		7,000,000				2,400,000		1,437,879,924
Total Contable Presupuestado	2,714,291,249	921,505,929		14,634,322,984		1,037,421,000	1,199,804,472	36,100,000		25,372,137,722

EXTREMADURA

873

RESOLUCION de 7 de noviembre de 1983, de la Consejería de Industria y Energía en Badajoz, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Consejería de Industria y Energía a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», con domicilio en parque de Castelar, 2, Badajoz; en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Consejería de Industria y Energía ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica

Origen: Apoyo derivación a centro de transformación número 3, expediente 01.788/11.326.

Final: Centro de transformación número 1, «Calamonte».

Tipo: Subterránea.

Longitud en kilómetros: 0,33.

Tensión de servicio 15-20 KV.

Conductores: Aluminio 3 (1 por 95) milímetros cuadrados de sección.

Finalidad de la instalación: Mejora suministro.

Presupuesto: 2.694.973 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Referencia 01.788/11.326.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 7 de noviembre de 1983.—El Jefe del Servicio Territorial, Carlos Villalón Dávila.—6.766-14.